

[REDACTED]

Directiva de la Comunidad Agrícola La Rinconada de Punitaqui
Recurso de Protección
Rol N°1421-2025

La Serena, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto y considerando.

Primero. Que María de los Ángeles Dubó Cortés, abogada, recurre de protección en favor de [REDACTED], agricultora, domiciliada en [REDACTED], Punitaqui, en contra de la Directiva de la Comunidad Agrícola La Rinconada de Punitaqui, conformada por [REDACTED], presidenta del Directorio; [REDACTED], secretario del Directorio; [REDACTED], tesorera del Directorio; y [REDACTED], directora del Directorio, todos domiciliados en calle sin número de Localidad de la Rinconada de Punitaqui, por la negativa a recibir el pago de derechos y con ello integrar padrón para elecciones, alegando vulneración de sus garantías de los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución.

Expone que la Comunidad Agrícola de la Rinconada es una entidad regulada por el DFL 5 de 1968, que modifica, complementa y fija texto refundido del DFL RRA 19, comunidades agrícolas del Ministerio de Agricultura, y dueña del inmueble del mismo nombre, que tiene una superficie de 6.377 hectáreas, gozando de personalidad jurídica, constituida por 98 comuneros, y cuya nómina se encuentra archivada bajo el número 1733 del 2001 en el Registro de Propiedad a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

Agrega que su representada es comunera y titular de dos derechos en la Comunidad y que el actual directorio fue elegido en junta general extraordinaria de comuneros en asamblea de 19 de febrero de 2022, por tres años.

Hace presente que, en julio de 2024, por diferencias entre varios comuneros y la Directiva actual, se efectuó una junta en la cual se decidió la destitución de la directiva y la elección de un nuevo directorio, siendo elegida como presidenta [REDACTED], reclamando la directiva destituida, el 13 de agosto de 2024, ante el Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, dando inicio a la causa rol 5060-2024, con sentencia de 4 de febrero de 2025, acogiendo la reclamación e invalidando la elección de directorio del 11 de agosto de 2024.

Refiere que la sentencia fue apelada y que el 18 de junio de este año, el Tribunal Calificador de Elecciones, confirma la sentencia apelada, con las siguientes consideraciones:

“1°) Que, como consta a fojas 40 TCE, el Directorio que se encontraba vigente al momento de la elección de once de agosto de dos mil veinticuatro, que debe reasumir en sus funciones, fue electo en el dos mil veintidós por un periodo de tres años, esto es, hasta el dos mil veinticinco;

2°) Que, conforme al artículo 20 de los Estatutos, las Juntas Generales Ordinarias se celebran durante el mes de enero de cada año. Por su parte, el artículo 25 del mismo cuerpo normativo establece que la elección del Directorio es una facultad exclusiva de las Juntas Generales Ordinarias de Comuneros;

3°) Que, en este orden de ideas, en el mes de enero del presente año debió celebrarse una Junta General Ordinaria de Comuneros, en la cual correspondía elegir un nuevo Directorio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

para el período comprendido desde el año dos mil veinticinco hasta el año dos mil veintiocho; y

4°) Que, en consecuencia, el Directorio vigente debe reasumir sus funciones para el solo efecto de convocar a elecciones ordinarias correspondientes. Por estas consideraciones y citas normativas, se confirma la resolución de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, escrita a fojas 365 (TCE), y se ordena que la Comunidad Agrícola La Rinconada de Punitaqui debe realizar un nuevo proceso electoral ordinario, el que deberá quedar concluido dentro de los noventa días siguientes contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

El Ministerio de Bienes Nacionales, a través de la Secretaría Regional de Coquimbo, designará a un funcionario para que cite a una Junta General Extraordinaria, en la sede de la organización, en la que se designará una Comisión Electoral, que estará integrada por tres comuneros que deberán tener al menos un año de antigüedad y no podrán ser parte del directorio vigente ni ser candidatos a igual cargo. El de mayor votación será el Presidente de la referida Comisión Electoral, y si hubiere igualdad de resultados, se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión. Se levantará acta a este efecto que firmará el funcionario designado por el Ministerio de Bienes Nacionales, conjuntamente con la Comisión Electoral. La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, dos meses antes de la elección, se hará cargo del proceso electoral, levantará un Padrón Electoral con los comuneros habilitados, fijará la fecha de la nueva elección, seguirá trabajando coordinadamente con el funcionario designado por el Ministerio de Bienes Nacionales, -quien orientará en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

distintas materias que digan relación con el trabajo electoral- reconociendo que la aludida Comisión es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias. La Comisión Electoral fijará una fecha para recibir las inscripciones de candidaturas, velando para que se cumpla, en esa oportunidad, con los requisitos legales y estatutarios.

Asimismo, deberá cumplir con medidas de publicidad y citación adecuadas, debiendo informarse de estas elecciones por todos los canales formales de comunicación de la Comunidad y, en particular, deberá enviarse una carta a los comuneros, con a lo menos diez días previo al día de la elección. El día de la elección la Comisión Electoral velará para que cada comunero habilitado participe del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal e indelegable.

De ello, se levantará acta y se dejará constancia en el libro especial de actas llevado por el Secretario, referido en el artículo 23 de los Estatutos. Comuníquese por el Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo, para los efectos de la designación del funcionario, al Ministerio de Bienes Nacionales”.

Sostiene que el Tribunal Calificador de Elecciones no indicó qué debe entenderse como comunero habilitado, lo que ha generado variadas interpretaciones, especialmente la dada por la directiva de la Comunidad, quienes solo consideran comuneros habilitados aquellos que pagaron las cuotas o derechos en marzo de 2025 a la tesorera de su Directiva, estimando que aquello perjudica el derecho a voto de varios comuneros, entre ellos su mandante, ya que muchos, ante la incertidumbre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

del resultado del juicio, se abstuvieron de pagar la cuota de 2025, por no tener claridad respecto a la tesorera a quien debían pagar, pagando algunos comuneros a [REDACTED] y otros a [REDACTED].

Precisa que los Estatutos de la comunidad indican en su artículo 5 que "los comuneros tienen los siguientes derechos: d) A elegir y ser elegido para servir los cargos de los órganos directivos de la comunidad". Asimismo, el artículo 9 previene que "los comuneros tienen las siguientes obligaciones: b) Cumplir oportunamente sus compromisos con la comunidad y en especial pagar las cuotas establecidas en el Título III de estos estatutos"; mientras que el artículo 14 dispone que, "para los efectos de lo dispuesto en este título el valor de la cuota o derecho en la comunidad será el equivalente al que resultará de dividir el valor de la comunidad según el avalúo fiscal por el número de comuneros existentes en la nómina respectiva".

Explica que los pagos de cuotas o de derechos se realiza en marzo de cada año y que, sin embargo, en la práctica, algunos comuneros, pagan su derecho en tres cuotas, a lo largo del respectivo año.

Relata que, conforme razona la sentencia definitiva de segunda instancia, la directiva de la Comunidad solo estuvo vigente hasta enero del presente año, mes en que se cumplieron los tres años de su vigencia contados desde enero de 2022.

Indica que su mandante pagó en marzo de este año la totalidad de sus derechos a [REDACTED], tesorera de la Directiva presidida por [REDACTED] y que el Ministerio de Bienes Nacionales, en cumplimiento de la sentencia, convocó a una reunión extraordinaria de comuneros habilitados -con sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

cuotas comunitarias al día- para el 9 de julio para elegir la Comisión Electoral que organizará la elección del directorio de la Comunidad, entendiendo que son comuneros habilitados aquellos con sus cuotas comunitarias al día, mas no existía precisión respecto a la directiva vigente, dando cuenta de que a la convocatoria del 9 de julio asistió el abogado del Ministerio de Bienes Nacionales, la Directiva y varios comuneros de la comunidad, la que fue suspendida, en cuanto la directiva se negó a recibir los pagos de aquellos comuneros que deseaban pagar sus cuotas y derechos, y la negativa de la tesorera a recibir los dineros de la otra Directiva, arguyendo que sólo estaban habilitados quienes pagaron la cuota a aquella directiva.

Asimismo, refiere que se suspendió la reunión, en atención a que el Ministerio de Bienes Nacionales aun no recibía oficio con las instrucciones de parte del Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, habiéndose extralimitado y adelantado en su actuar su abogado.

Relata que la directiva expresó en la reunión que solo están facultados para reasumir sus funciones para efectos de llevar a cabo la elección del directorio, pero no, para recibir pago de derechos, negándose injustificadamente a validar y recibir los pagos de aquellos comuneros que se habían abstenido de pagar, o recibir el dinero de la directiva de [REDACTED].

Sostiene que esta negativa es un acto de mala fe, en cuanto permite la concurrencia sólo de los comuneros que adhieren a la directiva, lo que es corroborado por un escrito presentado por el abogado de los recurridos en la causa rol 5060-2024, el 22 de julio del presente año.

Arguye que la pretensión de la directiva de efectuar una elección considerando habilitados solo a aquellos comuneros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

que pagaron sus cuotas o derechos en marzo de 2025 a la tesorera de la

Directiva de [REDACTED], afecta los derechos de su representada y demás comuneros, en cuanto se verán impedidos de ejercer su derecho a participar en la elección de la Comisión Electoral y del Directorio.

Sostiene que la sentencia de 18 de junio del Tribunal Calificador de Elecciones no impide ni restringe que se puedan recibir los pagos de cuotas de los comuneros, por lo que requiere que se ordene a la recurrida a que el padrón electoral de comuneros habilitados comprenda a aquellos que tenían el pago de sus derechos o cuotas al día en marzo de 2024; o, en su defecto, se ordene a la directiva a abrir un período de validación, regularización y acreditación de pago de a lo menos quince días hábiles para que aquellos comuneros que se abstuvieron de pagar o que pagaron a otra directiva y se los faculte para participar de la elección de la Comisión Electoral y de la elección del Directorio, con costas.

Segundo. Que el informe requerido fue evacuado por Víctor Fernández, abogado de los recurridos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], quien pide el rechazo de la acción, con costas.

Expone que la acción entablada es una mentira disfrazada y orquestada por un grupo de opositores al directorio y a la justicia, cuyo único fin es liderar la comunidad agrícola por medios ilegítimos y entorpecer el cumplimiento de un fallo dictado por la justicia electoral.

Alega que el recurso es extemporáneo, en cuanto, como antecedente de la reunión de 9 de julio, el Ministerio de Bienes Nacionales, el 5 de julio del presente año, en el 'Diario El Día' publicitó la convocatoria a asamblea de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

comuneros habilitados, haciendo referencia a aquellos con sus cuotas comunitarias al día, por lo que la consideración de comunero habilitado fue de público conocimiento en esa fecha, dando cuenta de que el directorio de la comunidad, en paralelo, comentó por medio de su cuenta oficial de Facebook sobre la dictación del fallo de segunda instancia de la justicia electoral y la convocatoria al nombramiento de la Comisión Electoral con los mismos alcances.

Argumenta, asimismo, que el recurso de protección es una acción cautelar y no un mecanismo para interpretar fallos judiciales, resultando la pretensión de la actora ajena a sus fines cautelares y que, sin perjuicio de ello, sostiene que, tanto la jurisprudencia electoral como el Ministerio de Bienes Nacionales, han concordado en que son comuneros habilitados aquellos con sus cuotas al día.

Refiere que la actora debió ejercer ante la justicia electoral un recurso de aclaración, rectificación o enmienda, lo cual hizo de forma extemporánea.

Agrega que el recurso de protección no procede contra fallos judiciales, pretendiendo la recurrente instrumentalizar el recurso de protección para obtener una aclaración o enmienda de lo dispuesto por la justicia electoral, lo que precluyó por interposición de un recurso extemporáneo, destacando que el cumplimiento de una sentencia firme se encuentra retardado por acciones temerarias y desmanes, más cuando sus representados carecen de legitimidad pasiva, toda vez que la acción debió haber sido intentada contra el Ministerio de Bienes Nacionales, organismo que debe cumplir con llevar adelante el proceso eleccionario, estando facultado el directorio solo para la entrega de los antecedentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

Afirma que el recurso atenta contra la doctrina de los actos propios, siendo irresponsable y contrario a derecho pretender que su representada reconozca pagos realizados a una falsa directiva, toda vez que la justicia electoral en primera instancia por unanimidad dictaminó que el directorio que representa es el órgano representativo válido y oficial de la Comunidad, quedando nulos los actos desarrollados por [REDACTED], lo que notificado a los comuneros por distintos medios, quienes optaron por hacer caso omiso a la justicia y prefirieron pagar sus cuotas a terceros que no representan al directorio, afirmando que no hubo elecciones en enero a la espera de la sentencia, resulta inviable rehabilitar al directorio únicamente para recibir pagos y enmendar la desobediencia de comuneros que se resistieron por capricho a cumplir con lo resuelto por la justicia electoral, atentando contra el principio de la cosa juzgada.

Finalmente, explica que el recurso no contiene hechos que constituyan una vulneración a las garantías constitucionales, en cuanto su representada constituye el directorio reconocido como válido y oficial por la justicia electoral, con apego a la ley, actuando en el marco de sus atribuciones mientras no existió resolución en contrario, por lo que si un comunero no pagó oportunamente sus cuotas sociales, lo que corresponde es calificar a dicho comunero como moroso y, por tanto, no puede estar comprendido dentro del concepto de comunero habilitado, sin que pueda considerársele como una comisión especial ni acto de discriminación.

Tercero. Que el recurso de protección es un instituto procesal de carácter extraordinario, establecido para restaurar el imperio del derecho cuando se han afectado derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

Política, por intermedio de un acto arbitrario o ilegal. Requiere para su procedencia la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal o arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Cuarto. Que, en este contexto, impugna la recurrente la negativa de la Directiva dispuesta por sentencia dictada por la justicia electoral, para recibir el pago de los derechos de la Comunidad a la que pertenece y, con ello, encontrarse habilitada para participar en las elecciones ordenadas en el fallo.

Quinto. Que la recurrida, en primer término, alegó la extemporaneidad de la acción, en cuanto el inicio del plazo de treinta días para su interposición no debe computarse desde la reunión en que se materializa esta negativa, sino desde la convocatoria efectuada en medios de comunicación.

Asimismo, sostuvo la improcedencia del recurso, por cuanto la materia debe ser conocida en un juicio de lato conocimiento, donde surja una instancia de acreditación de los presupuestos de hecho, más cuando se controvierte el mérito de una sentencia judicial.

Sexto. Que las alegaciones referidas serán desestimadas, toda vez que no se configuran los supuestos de estas defensas, debiendo considerarse, respecto a la extemporaneidad, que en las publicaciones referidas no podían ser considerados los comuneros que no pagaron sus cuotas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

materializándose el acto en la reunión de 9 de julio, donde se hizo presente a la Directiva transitoria la convalidación de las cuotas no solucionadas, lo que no fue atendido por la recurrida.

En el mismo sentido, se negará lugar a la alegación de improcedencia de la acción, puesto que invoca la actora una afección de garantías fundamentales por parte de la directiva, quien invocando carecer de facultades para recibir pagos, desconoce el mandato dispuesto por la justicia electoral, la que, expresamente, dispuso la realización de un nuevo proceso electoral, donde se encuentra comprendida la obligación de determinación de la convocatoria y, con ello, de los comuneros que pueden participar.

Séptimo. Que, en cuanto al fondo, y como fue razonado en el motivo que antecede, la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones dispuso que la Directiva recurrida debe realizar un nuevo proceso electoral, destacando que, junto con cumplir con medidas de publicidad, debe velar para que cada comunero habilitado participe del proceso.

Octavo. Que, asimismo, de la revisión de los Estatutos de la Comunidad, consta que la calidad de comunero habilitado tiene sustento en el pago de las cuotas respectivas, por lo que se entiende parte de la obligación de realizar una convocatoria, la calificación de cada uno de los integrantes, siendo instrumental del fin dispuesto por el Tribunal referido y que no es otro sino la realización de una nueva elección.

Noveno. Que, por tanto, la actuación impugnada a la recurrida resulta arbitraria, en cuanto nada obsta a la regularización del pago de cuotas para efectos de la convocatoria para la elección de la Comisión Electoral y Directorio, pues, como se expuso, resulta instrumental para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

el cumplimiento de la orden dispuesta en sentencia ejecutoriada, por lo que la acción será acogida, según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de [REDACTED] en contra de la Directiva de la Comunidad Agrícola La Rinconada de Punitaqui, y se ordene a la recurrida a abrir un período de regularización de pago de derechos, de quince días hábiles y, con ello, determinar su calidad de comunero habilitado para participar en las elecciones dispuestas por la justicia electoral

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1421-2025 Protección



Juan Carlos Espinosa Rojas

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco
13:27 UTC-3



Macarena Del Pilar Navarrete González

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco
13:07 UTC-3



Jorge Alejandro Fonseca Dittus

Abogado

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco
13:08 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Juan Carlos Espinosa R., Ministra Suplente Macarena Navarrete G. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCZXBDEUZNG